

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 26-feb.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 367  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Martha Liliana Moreno García  
**Demandados:** Diego Díaz Álvarez  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2020-00120-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, como se entra a exponer:

Asevera que, a través del auto interlocutorio N° 155 del 03 de febrero de 2021 se decretaron medidas cautelares, pero no fue notificado por estado, y considera conculcado el derecho al debido proceso de su representado al habersele negado por secretaría el acceso a tal providencia bajo el fundamento del artículo 298 del C.G.P., y que, de considerarlo pertinente se le dé a su petición el trámite de recurso de reposición en subsidio el de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte pasiva, se tiene que, expone su descontento por no haberse notificado del auto interlocutorio N° 155 del 03 de febrero de 2021 que decreta una medida cautelar, por estado, sino en la forma establecida por el art. 298 del C.G.P., para esa clase de providencias. La norma textualmente dice lo siguiente:

Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Es claro que, la providencia que decreta las medidas cautelares se cumple, notificando solamente a la parte actora, para que proceda a tramitar los oficios para la práctica de las medidas, una vez surtidos sus efectos, es decir, que la medida una vez realizada, efectiva o no, se notifica a la parte contraria.

En ese orden de ideas, el demandado puede enterarse de una providencia que decrete una medida cautelar, cuando la misma ya se encuentra cumplida, es decir, **practicada, consumada**; o cuando se apersona del proceso y ya se encuentren perfeccionadas las cautelares, o firme la diligencia de

secuestro.

Por ende, no es dable que al extremo pasivo se le ponga en conocimiento una providencia que decreta las cautelas pero que aún no se ha cumplido, como ocurre en este caso.

Si bien es cierto, el art. 321 del C.G.P., consagra los autos que resuelven medidas cautelares como susceptibles de recurso de apelación, la providencia no le ha sido notificada aún a la espera de su consumación, por lo tanto, y, si no conoce su contenido, como presentaría los argumentos de disenso contra una decisión que no conoce, sabiendo que, es necesario presentar los fundamentos de la impugnación para que el recurso pueda siquiera ser tramitado (art. 318 C.G.P.).

El cimiento del despacho para notificar las providencias de medidas cautelares de conformidad con el art. 298 del C.G.P., se soporta en la misma norma procesal, y en el principio del derecho procesal, que expresa, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares (art. 13 C.G.P.).

Por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando expuso con relación al **art. 327 del C.P.C.**, [hoy **art. 298 C.G.P.**], *“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar al efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practique antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación de auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado”*<sup>1</sup>.

Y, tiene soporte en la doctrina cuando dice que, *“el legislador autorizó ordenar cautelas desde la emisión del mandamiento ejecutivo y practicarlas antes de que el ejecutado sea notificado de dicha providencia (CGP. Arts. 37-3 y 298)”*<sup>2</sup>.

De todo lo expuesto, puede inferirse que, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, cuando afirma que se le está vulnerando el debido proceso, pues, la aplicación de las normas procesales en la decisión confutada tiene su sustento legal, doctrinal y jurisprudencial, con lo cual, su tesis no puede acogerse, y por lo tanto, su solicitud habrá de negarse.

No obstante lo anterior, fue allegada comunicación al despacho del perfeccionamiento de la medida cautelar, con lo cual, ahora sí puede tener acceso al cuaderno digital de medidas cautelares, para ello se remitirá al correo electrónico; enterado de la misma de conformidad con el art. 806 de 2020, conforme con esta disposición, empezarán a contar los términos para impugnarla, en consonancia con las normas procesales.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita el acceso al cuaderno digital de medidas cautelares, al correo electrónico de la parte demandada y su apoderado. Una vez enterado de las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-925 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ. Lecciones de derecho procesal. T 5. Proceso ejecutivo, p. 241.

providencias que decretan medidas cautelares de conformidad con el art. 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al acuse de recibido del envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83990beca883c2d412c65405bbac3c7a19dc557edd9abedde2b96dd0bbbc676**  
Documento generado en 03/03/2021 11:08:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**